

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	006228

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de veinte de marzo del mismo año, publicado el uno de abril siguiente. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueven controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS

De los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León reclamamos la omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio de armonizar el marco jurídico del Estado de Nuevo León con la reforma constitucional en materia anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de dicho decreto; así como con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

En particular, la falta de armonización que se observa en los (sic) artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León (en lo sucesivo ‘Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León’), el cual establece una regla de competencia para resolver el recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicte la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, que resulta contradictoria con la establecida en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo ‘Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León’).”

Precisado lo anterior, el suscrito ministro dicta los siguientes acuerdos:

I. Personalidad. Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), se reconoce a los promoventes la personalidad que ostentan¹, en representación del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

II. Precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas. Con el propósito de justificar el sentido de este acuerdo, se considera necesario precisar la materia de impugnación que efectivamente se encuentra planteada en este asunto.

En principio del escrito inicial se aprecia que el municipio actor afirma controvertir la *omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio en la que incurrió el legislador de Nuevo León*, al no “armonizar” el marco jurídico del Estado en los términos previstos en los artículos transitorios Cuarto del Decreto de **reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción** (publicado en el Diario Oficial de la Federación en mayo de dos mil quince), y Segundo del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas (publicado en el mismo diario oficial en julio de dos mil dieciséis).

El municipio actor aduce que dicha *omisión de armonizar* se observa en el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual establece una regla de competencia para resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que imponga la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, que resulta **contradictoria** con la establecida en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad.

A partir de un estudio meramente preliminar de dicho planteamiento y

¹ De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García el nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de los promoventes, y en términos del artículo 34, fracción I, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, que establece:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;

[...].

atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro instructor para analizar la integralidad de la demanda, es posible apreciar con claridad que en realidad el municipio actor **no impugna una omisión legislativa relativa, sino que combate de manera específica el contenido normativo del artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.** Para justificar esta conclusión, cabe señalar que el Tribunal Pleno desarrolló una doctrina jurisprudencial con relación al concepto de omisiones legislativas para efecto de su impugnación en este medio de control constitucional, la cual se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia **P./J. 11/2006**, de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”²**.

En dicha tesis y para efectos del presente asunto, el Pleno estableció que los órganos legislativos tienen dos tipos de competencias, aquellas de ejercicio potestativo y aquellas de ejercicio obligatorio, por lo que en su desarrollo estos órganos pueden incurrir en diversos tipos de omisiones, destacándose para efectos del presente caso las siguientes: *i)* omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando los congresos están obligados a emitir una determinada ley y simplemente no han ejercido su competencia legislativa ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; y *ii)* omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando los congresos están obligados a emitir una determinada ley, ejercen su competencia pero lo hacen de manera parcial o simplemente no la

² **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente. (9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1527).

realizan integralmente, impidiendo el desarrollo correcto y la eficacia de su función creadora de leyes.

A partir de estos conceptos, en el caso se advierte con claridad que el Municipio accionante en realidad no impugna una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, aunque así lo manifieste expresamente en su capítulo de *actos y/o normas reclamadas*. Por el contrario, del estudio integral de la demanda y atentos a la causa de pedir efectivamente planteada en sus argumentos, se aprecia con claridad que lo que en realidad combate el accionante es lo expresamente previsto en el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, pues estima que *su contenido* es contrario a los mandatos constitucionales establecidos por la reforma en materia de combate a la corrupción, al considerar que la competencia para resolver los recursos de reclamación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, no debería estar otorgada a esa misma Sala Especializada, sino que debería corresponder a una instancia superior.

Como fácilmente puede apreciarse, dicha impugnación no está dirigida a combatir un vacío normativo (no es que se combata la falta de previsión del recurso, o bien que exista un vacío normativo respecto a quién corresponde resolverlo), sino más bien se controvierte el mandato expreso contenido en el referido precepto, el estimar que la competencia prevista no debió otorgarse a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, sino a un órgano distinto.

Para evidenciar lo anterior, basta realizar un análisis meramente preliminar de los conceptos de invalidez formulados por el Municipio en los cuales sostiene lo siguiente:

- El marco normativo local es ambiguo **respecto de la instancia competente para resolver el recurso de apelación**. Esto, ya que por un lado, el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, establece que será resuelto por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del

Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León; y por otro, el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad señala que corresponde hacerlo a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

En esa lógica, afirma que dicha regulación es contradictoria y vulnera los derechos de **seguridad jurídica, recurso judicial efectivo y acceso a la justicia**, así como el **principio de jerarquía normativa**, reconocidos en los artículos 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, vulnera el **derecho a la doble instancia**, consistente en que la resolución emitida por un órgano jurisdiccional pueda ser revisada por una instancia superior. Lo anterior, ya que esa norma le confiere a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas la competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones que ella misma emita.

De la síntesis de los planteamientos se advierte que, el municipio actor enfoca la controversia en lo siguiente: a) que el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, vulnera el derecho a la doble instancia, al prever que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, es la autoridad competente para resolver el recurso de apelación y b) la posible antinomia entre lo establecido en el citado artículo y el diverso 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé que corresponde resolver dicho recurso de apelación a la Sala Superior del mismo Tribunal.

De esta manera, los conceptos de invalidez planteados en la demanda, por **vulneración a los derechos a la doble instancia, a un recurso efectivo, acceso a la justicia y seguridad jurídica, así como las posibles antinomias reflejadas en el marco jurídico estatal**, no se relacionan con el control constitucional de una omisión legislativa, por el contrario, es claro que van dirigidos a combatir una deficiente o

contradictoria regulación por parte del legislador al momento de emitir el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León.

Así, para el suscrito **resulta claro que la impugnación que efectivamente se hace valer en el presente asunto está encaminada a combatir el contenido o la regulación prevista expresamente en el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, pues se estima que otorgar competencia a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas para conocer de los recursos de apelación que se promuevan contra las resoluciones que ella misma emita, es contrario a los mandatos constitucionales introducidos en virtud de la reforma en materia de combate a la corrupción, ya que dicha competencia, en opinión del Municipio, debe corresponder a un órgano distinto y superior.**

III. Desechamiento por extemporaneidad. Establecido que la pretensión del actor es impugnar el contenido del artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, entonces se arriba a la conclusión de que **la presente demanda de controversia constitucional debe desecharse**, al ser extemporánea su impugnación.

Conforme al artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. Lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia relativa a presentación extemporánea de la demanda**, dispuesta en los artículos 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...). VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...). II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o el día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).”

El mencionado artículo 21, fracción II, de Ley Reglamentaria prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales será de **treinta días contados a partir: i) del siguiente a la fecha de su publicación**, o ii) del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia.

En el caso, se advierte con claridad que el Municipio accionante impugna las normas respectivas con motivo de su publicación, pues de un estudio integral de la demanda no se aprecia manifestación alguna en torno a un acto de aplicación de las referidas normas. En consecuencia, si las reformas a la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado **el diecinueve de enero de dos mil dieciocho**; resulta evidente que si la demanda se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Certificación

Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, ya había transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que tenía el Municipio actor para su impugnación.

De esta forma, resulta inconcuso que en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII**, en relación con el diverso **21, fracción II**, de la invocada Ley Reglamentaria, pues **la controversia constitucional se promovió de manera extemporánea**, tomando en consideración la fecha de la publicación de la norma impugnada.

IV. Desechamiento por falta de interés legítimo. Adicionalmente a los razonamientos expuestos, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que en la especie, también se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

Por su parte, conviene tener presente que sobre el interés legítimo en controversias constitucionales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho medio de control **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las

entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio sobre competencias de orden constitucional.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de facultades reconocidas en la Norma Fundamental, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tuteladas en la Constitución Federal.

En esa tesitura, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que procede desecharla de plano, puesto que de los conceptos de invalidez no se desprende que las normas impugnadas generen siquiera un principio de afectación a **la esfera de competencias constitucionales del municipio accionante**.

En efecto, como se advirtió del capítulo de precisión de la materia de impugnación, el Municipio actor acude a impugnar la invalidez del artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, pues a su juicio, la competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, no debería estar otorgada a esa misma Sala, sino que debe corresponder a una instancia distinta y superior.

Sostiene lo anterior, al considerar que la determinación de competencia a favor de dicha Sala Especializada vulnera el derecho a la doble instancia, pues le confiere la atribución de resolver a través del recurso de apelación, lo correspondiente a las resoluciones que en materia de responsabilidades ella misma emita.

Además, plantea una contradicción entre la Ley de Justicia Administrativa y la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas de Nuevo León, sobre el órgano competente para resolver el indicado recurso, ya que la primera señala que corresponde su resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, y la segunda a la Sala Superior del mismo Tribunal.

Lo dicho en los párrafos precedentes, pone de relieve que el promovente hace valer argumentos encaminados a evidenciar que existe una contradicción en la regulación estatal respecto de la autoridad señalada como competente para resolver el aludido recurso de apelación. Asimismo, aduce la vulneración a derechos como es el de la doble instancia, acceso a la justicia y recurso judicial efectivo; ello, debido a que la norma impugnada prevé que será la misma Sala Especializada, emisora de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, la que conozca también del recurso de apelación interpuesto para controvertirlas.

Sin embargo, en los conceptos de invalidez no se indica cómo es que

las normas locales que regulan el aludido recurso de apelación pudieran afectar la esfera de atribuciones que la Constitución Federal le atribuye al citado municipio. En otras palabras, bajo la litis planteada por el accionante es posible advertir que aun si consideráramos que tiene razón en sus argumentos, lo cierto es que ello no conduciría a la defensa de alguna competencia constitucional establecida en su favor, lo cual evidencia la falta de un principio de afectación que justifique su interés en la presente controversia.

Al respecto, no es óbice que aduzcan los promoventes que con la forma en que está regulado el recurso de apelación en las normas locales impugnadas, se vulneran al Municipio actor las facultades constitucionales de investigar y sancionar las faltas administrativas. Lo anterior, toda vez que las atribuciones del municipio de investigar y de resolver a través de su órgano interno de control las faltas en materia de responsabilidades, se tratan de etapas procedimentales previas, cuyo desarrollo y plena ejecución es completamente independiente de la interposición de un recurso de apelación. Por lo cual, resulta evidente que independientemente de quien resuelva el recurso, ello no es susceptible de afectar u obstaculizar el ejercicio de sus competencias en la materia.

En consecuencia, la presente demanda también debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al municipio actor lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Delegados y domicilio. No obstante, se tiene a los promoventes designando delegados; ello, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

Sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que, las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal. Esto, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**

VI. Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tales efectos; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Habilitación para notificaciones. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones anteriormente expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados, así como solicitando el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión por oficio en su residencia oficial, al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 369/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 115/2024**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/04/2024T15:05:13Z / 16/04/2024T09:05:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	7c 10 4c d9 d4 a9 87 12 b3 6b be 02 e4 2d ed 4f d3 1c f2 1c a4 73 19 5e 00 f1 bb b4 b5 c9 a6 43 e0 36 af cc c4 e0 1b b8 3f b0 db 03 7b 4f 3a a2 d7 d4 cd 41 de 35 74 d6 d6 90 cb fe 6c 6b f2 ee a6 aa af bc 83 82 c8 a6 09 10 06 db 6c c1 66 c1 46 0e 89 9e eb 4f 5f 38 72 5b 3e 64 c5 56 0c 2a 3c 70 0c 72 9e ff af 12 6a aa af fb 5b 46 67 eb db 3b 14 c8 3e e1 3f 01 1f 3c d9 4c ca ab 06 44 f6 e6 5b fc 19 72 e9 29 ac b2 28 9d da 8d 7b 72 c7 b1 0b f6 19 d8 64 72 76 ce d8 e1 0e 01 92 0b 23 88 ad 5c de 0a 4c ed 86 29 68 32 6e 85 e4 ed 9d 98 cb c4 7c 6a 28 d1 cd 16 20 85 fa 6c 34 46 ca cd e9 24 b9 c2 a0 97 44 b7 4a 0a 16 ae 44 dc 97 ee 5f 23 c5 b9 1b 3e f1 4c f1 4d cb c9 a2 42 a2 23 7e ab 3b 1c 6d df e0 bd 0f 66 ad 81 50 69 cd 10 4d 9f cc 45 9f 37 ba 5d 92 6b d7 fe 6c 97						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/04/2024T15:05:15Z / 16/04/2024T09:05:15-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/04/2024T15:05:13Z / 16/04/2024T09:05:13-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7012633						
	Datos estampillados	B29D288CA24B665BE478A6548996437A4BF369050B6D5B84DC05E4709C06C257						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T20:22:43Z / 15/04/2024T14:22:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma	d1 82 e1 93 b4 6f 74 ba b9 06 08 05 66 80 e8 10 ae 31 07 0a 9d 2e 93 2f 07 be 92 b1 11 6a 29 e6 8b 6f ab 6a e5 35 ef 24 ce bb 12 56 20 c7 28 4a f8 f2 43 c3 39 bf a2 ee 81 71 c4 4a 6d 8a f0 65 24 76 b8 b1 27 f3 82 c5 35 69 60 b4 8c cc 5b 18 5f 1d 73 46 3c 7e f9 c8 41 e5 91 20 7b d9 38 d1 ab da 6b 98 27 1f db 4b 97 1e ba bd 8c ba d3 b2 38 fb b3 31 97 39 2b 57 ba e9 c9 77 7c 13 6b 88 4f f4 fc 69 7a 15 4c ac 05 5b 11 f2 6c d9 14 80 eb 81 b3 30 62 c0 58 f1 2e 00 81 e5 25 02 4b 6e a6 11 b7 73 c7 82 5f de b6 17 42 c6 ac ad 53 84 05 79 08 f7 3e cd 83 1e 9b 14 bc 47 7d 3c be c5 27 a4 aa 29 69 d4 1e 56 92 48 a8 35 97 c7 69 d3 62 83 d3 e0 d9 8f de 0b 76 20 c9 24 6f 11 02 fd af 1d bd 97 3a 51 76 c9 0b d4 fb ff da 67 17 c9 76 18 75 af cd 67 ae fb 87 50 97 6b 93 fb e8 86					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T20:22:43Z / 15/04/2024T14:22:43-06:00					
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T20:22:43Z / 15/04/2024T14:22:43-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7009654					
	Datos estampillados	F0E18F102CEA17ADE5101CEE06F5E6C89677878601EBB42CF4C4488CCA9FB06D					